



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0127/2025

EXP. N.º 02455-2023-PA/TC

AREQUIPA

KARLA JUDITH ÁLVAREZ MOSCOSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vilma Beatriz Aurelia Álvarez Núñez, representante de doña Karla Judith Álvarez Moscoso, contra la Resolución 33, de fecha 25 de abril de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2019², don Javier Antonio Uberto Álvarez Núñez y doña Vilma Beatriz Aurelia Álvarez Núñez, en representación de doña Karla Judith Álvarez Moscoso, interpusieron demanda de amparo contra el Banco Internacional del Perú (Interbank). Solicitaron lo siguiente: a) la tutela del derecho a que se respete la condición de cosa juzgada de la Sentencia de vista 358-2019, emitida en el Expediente 00534-2017-0-0401-JR-DC-01 –que admitió a trámite su demanda de amparo en la que solicita devolución de Certificado Bancario en Moneda Extranjera (CBME) 0251701–; b) que se tutele el derecho de propiedad y herencia para lo cual debe ordenarse devolver los Certificados Bancarios en Moneda Extranjera (CBME) 0251585, 0251102, 0188578, 0174406, y 0251641, debidamente renovados a la fecha de entrega o su liquidación en efectivo agregando los intereses de dicho CBME a la misma fecha de entrega, lo cual fue dejado en calidad de vigilia (custodia); y c) que se tutele los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud, y se ordene a Interbank la devolución de la

¹ Foja 1133.

² Foja 265.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02455-2023-PA/TC
AREQUIPA
KARLA JUDITH ÁLVAREZ MOSCOSO

propiedad de los CBME 0251585, 0251102, 0188578, 0174406, y 0251641 , debidamente renovados o su liquidación en efectivo, más los intereses a la fecha de entrega.

Refirieron que, como resultado de las transacciones comerciales y negocios desarrollados por el padre de doña Karla Judith Álvarez Moscoso, el señor Daniel Álvarez Núñez, entre los años 1985 y 1988, adquirió varios CBME, los que fueron confiados a la entidad emplazada, en calidad de vigilancia y otros en calidad de prenda. Agregaron que, del total de los CBME, 20 fueron concedidos a Javier Antonio Uberto Álvarez Núñez y quedó un remanente de CBME, los cuales fueron adquiridos por herencia, conforme al acta de sucesión intestada de Daniel Álvarez Núñez. Señalaron que se cursó carta a Interbank requiriendo la devolución de dos de los CBME, debidamente renovados a la fecha de entrega o a su liquidación en efectivo agregando los intereses correspondientes; no obstante, la emplazada no ha cumplido con su obligación de entregar los citados CBME, lo cual constituye una vulneración a sus derechos.

Mediante Resolución 4, de fecha 9 de enero de 2019³, el Juzgado Constitucional de Arequipa declaró la improcedencia liminar de la demanda. A su turno, el *ad quem*, mediante Resolución 8, de fecha 29 de noviembre de 2021⁴, revocó la Resolución 4 y, reformándola, declaró que los fundamentos que la sustentan no son pertinentes ni adecuados para declarar liminarmente la improcedencia de la demanda, y ordenaron proceder nuevamente con su calificación.

Mediante Resolución 10, de fecha 4 de febrero de 2022⁵, el Juzgado Constitucional de Arequipa admitió a trámite la demanda.

Interbank, mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2022⁶, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Alegó que lo pretendido por la parte demandante constituye un abuso del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues durante más de 20 años los miembros de la familia de la actora les vienen reclamando la devolución de una serie de CBME, sobre la base de las mismas pruebas, contrariando criterios dictados

³ Foja 336.

⁴ Foja 419.

⁵ Foja 435.

⁶ Foja 678.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02455-2023-PA/TC
AREQUIPA
KARLA JUDITH ÁLVAREZ MOSCOSO

por el Tribunal Constitucional en once fallos, donde se estableció la improcedencia del reclamo efectuado en la vía del amparo, puesto que el material probatorio aportado para sustentar sus pretensiones es insuficiente, y que, en todo caso, dicho asunto debe ser dilucidado en la vía judicial ordinaria. Finalmente, agregó que los antes citados CBME no existen y mucho menos han sido dejados en custodia del banco.

Mediante Resolución 23, de fecha 16 de junio de 2022⁷, el Juzgado Constitucional de Arequipa declaró fundada en parte la demanda de amparo, en cuanto a la obligación de la emplazada de devolver los CBME 0251585, 0251102, 0188578, 0174406, y 0251641, por considerar que la entidad bancaria tiene la responsabilidad de la custodia de los CBME, por lo que, al no devolverlos, con el argumento de que estos no obran en su poder, se ha lesionado el derecho a la propiedad y herencia de la beneficiaria. Asimismo, declaró improcedente la demanda en cuanto a la pretensión de renovación de los CBME 0251585, 0251102, 0188578, 0174406, y 0251641 a la fecha de entrega o su liquidación en efectivo, agregando intereses del CBME a la fecha de entrega.

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 33, de fecha 25 de abril de 2023⁸, revocó la apelada y reformándola, declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, por considerar que, si bien se ha acreditado que Karla Judith Álvarez Moscoso tiene la calidad de persona vulnerable, por tener una enfermedad irreversible, ello no justifica que se tenga que afectar el derecho al debido proceso de la demandada, más aún si existen sentencias interlocutorias sobre hechos similares donde han intervenido las mismas partes. Asimismo, señaló que se encuentra acreditado el abuso del derecho a la tutela jurisdiccional por parte de la familia Álvarez, al presentar demandas de amparo con la finalidad de que se le devuelvan, tanto de manera conjunta como independiente, los CBME que supuestamente dejó en custodia al señor Daniel Álvarez Núñez en el Banco Interbank desde el año mil novecientos ochenta y cinco, y que no es aceptable que por el hecho de que Karla Judith Álvarez Moscoso sea una persona vulnerable, por padecer de una enfermedad irreversible, se tenga que afectar el debido proceso del demandado.

⁷ Foja 807.

⁸ Foja 1133.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02455-2023-PA/TC
AREQUIPA
KARLA JUDITH ÁLVAREZ MOSCOSO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Los recurrentes solicitan lo siguiente:
 - a) La tutela del derecho a que se respete la condición de cosa juzgada de la Sentencia de vista 358-2019, emitida por el Juzgado Constitucional de Arequipa, en el Expediente 00534-2017-0-0401-JR-DC-01 –que admitió a trámite su demanda de amparo en la que solicita devolución de Certificado Bancario en Moneda Extranjera (CBME) 0251701–.
 - b) La tutela del derecho de propiedad y herencia para lo cual debe ordenarse devolver los Certificados Bancarios en Moneda Extranjera (CBME) 0251585, 0251102, 0188578, 0174406, y 0251641, debidamente renovados a la fecha de entrega o su liquidación en efectivo, agregando los intereses de dicho CBME a la misma fecha de entrega, el cual fue dejado en calidad de vigilia (custodia).
 - c) La tutela de los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud, y se ordene a Interbank la devolución de la propiedad de los CBME 0251585, 0251102, 0188578, 0174406, y 0251641, debidamente renovados o su liquidación en efectivo, más los intereses, a la fecha de entrega.

Análisis del caso concreto

2. De los términos del citado petitorio se aprecia que la pretensión a), en realidad, está destinada a concretizar un mandato judicial, esto es, que se ordene a Interbank respetar la calidad de cosa juzgada del auto de admisión a trámite y de la Sentencia de vista 358-2019, emitidas en el Expediente 00534-2017-0-0401-JR-DC-01 y que, a su vez, se ordene su cumplimiento, expresando para tal efecto y como argumento que justificaría la urgencia de la demanda que la beneficiaria tiene una discapacidad.
3. Cabe traer a colación que el proceso de amparo contra amparo es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos, es decir, solo procede contra resoluciones o actuaciones u omisiones producidas en otros



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02455-2023-PA/TC
AREQUIPA
KARLA JUDITH ÁLVAREZ MOSCOSO

procesos constitucionales cuando:

a) la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; es decir, que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos. Tratándose incluso de contra amparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso de amparo; b) su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias; d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; e) procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; f) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que, por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; g) resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional¹⁶; h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; e, i) procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria; la de impugnación de sentencia; o la de ejecución de sentencia⁹.

4. En este contexto y aunque de conformidad con la regla contenida en el acápite i) antes citado resulta perfectamente procedente interponer una demanda de amparo contra amparo en los supuestos en los que la vulneración imputada a un proceso constitucional se haya producido en cualquiera de sus fases, incluyéndose por supuesto la de ejecución de sentencia, dicha posibilidad exige determinadas condiciones que no pueden ser pasadas por alto. En efecto, toda sentencia con calidad de cosa juzgada ha de ser materia de cumplimiento a través de su propio proceso de ejecución y dicha condición también cabe predicarla respecto de las sentencias emitidas en los procesos constitucionales. En tal sentido y siendo las cosas del modo descrito, en los supuestos de incumplimiento de una sentencia constitucional o de incumplimiento defectuoso no corresponde como primera acción iniciar un nuevo proceso de amparo, ya que preliminarmente se debe plantear dicho petitorio en la fase de ejecución de dicho proceso y solo en defecto u omisión de respuesta a dicha pretensión acudir al proceso de amparo contra amparo. Por consiguiente y no siendo esto lo sucedido en el caso de autos, la

⁹ Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 03476-2022-PA/TC, fundamento 4.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02455-2023-PA/TC
AREQUIPA
KARLA JUDITH ÁLVAREZ MOSCOSO

pretensión antes referida debe ser desestimada¹⁰.

5. Por otro lado, los recurrentes solicitan que se ordene a Interbank la devolución de los CBME 0251585, 0251102, 0188578, 0174406, y 0251641 que, presuntamente, quedaron en custodia del banco, así como el pago de intereses o la renovación de dichos documentos.
6. Al respecto, es importante señalar que en los Expedientes 01043-2014-PA/TC, 00500-2017-PA/TC, 02374-2017-PA/TC, 02336-2018-PA/TC, 04728-2018-PA/TC, 00359-2019-PA/TC, 00859-2019-PA/TC, 00963-2019-PA/TC, 00652-2019-PA/TC, 01811-2019-PA/TC, 04454-2019-PA/TC, 00216-2019-PA/TC y 01236-2023-PA/TC, la parte demandante también solicitó la devolución de diversos CBME. Sin embargo, en todos estos casos, el Tribunal Constitucional desestimó las demandas de los recurrentes señalando que sus reclamos estaban vinculados a una controversia de naturaleza patrimonial que no es susceptible de ser dilucidada en sede constitucional, pues para dicho cometido se requiere de una estación probatoria que permita elucidar la autenticidad de los CBME.
7. Cabe mencionar que, mediante Auto del Tribunal Constitucional de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, emitido en el Expediente número 01043-2014-PA/TC, se ha señalado que “[...] *Lo anterior acredita que, para resolver adecuadamente la controversia, deben realizarse actuaciones probatorias que entre otras cosas, permitan a la emplazada discutir: (i) si las partes desglosables ... son documentos que cuentan con valor legal; (ii) si las conclusiones contenidas en el documento denominado Ampliación de Informe son acertadas, de ser el caso, a través de un debate pericial; (iii) si el testimonio del trabajador de Interbank don Luis Alberto Kaemena Vanderalmey genera suficiente convicción para ser tomado en cuenta en sede jurisdiccional; y, si los CBME objeto de la litis efectivamente fueron entregados a Interbank en calidad de prenda o custodia máxime si el recurrente no ha presentado elemento de juicio alguno que dé cuenta de ello de manera directa. De lo contrario podría producirse una vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la parte emplazada en sus manifestaciones de derecho de defensa y derecho a la prueba [...]*”. Tal actuación

¹⁰ Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 01236-2023-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02455-2023-PA/TC
AREQUIPA
KARLA JUDITH ÁLVAREZ MOSCOSO

probatoria, según se ha podido verificar en el portal web del Poder Judicial, respecto del Expediente 00029-2022-0-0401-SP-CI-01, ha sido desarrollada según las resoluciones emanadas en dicho caso.

8. Debe agregarse, por último, que el banco demandado sostiene reiteradamente que el CBME no existe en sus archivos. En tal sentido y a pesar de que, conforme a lo sostenido en la demanda se alega la necesidad de una tutela de urgencia, la revisión de este extremo de la pretensión requiere la actuación de pruebas (pericias especializadas, auditorías financieras, por ejemplo) que permita dilucidar qué ocurrió con los CBME, situación que no se puede ventilar en el proceso de amparo, por lo que corresponde desestimar estos extremos de la demanda en aplicación del artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE